

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25269-3333003-2018-00156-00
Demandante: JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) contra el auto de mandamiento ejecutivo proferido el 30 de noviembre de 2022 y al efecto se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

Con fundamento en lo que predicen los artículos 100, 442 y 443 del cgp en concordancia con los artículos 149 y 243 del cpaca, el extremo pasivo propone recurso de reposición y en subsidio de apelación exponiendo que en este caso se conjugan las siguientes excepciones previas:

α.- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO –

- NO SE ALLEGA TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Sobre esto sucintamente expone que al tratarse de un título complejo es de rigor que se acopien al mismo los documentos que viabilicen la acción ejecutiva, por lo que afirma que en este caso no se cumple con esta especificación en la medida que con la demanda no se aportó copia de los actos administrativos con los cuales se acató el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- LITERALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al efecto explica que, dado que el mandamiento debe emitirse de conformidad con lo que refleja el título ejecutivo, en este caso tampoco se observa que se haya tenido en cuenta esta premisa en la demanda, pues afirma que se solicita orden coercitiva sobre intereses moratorios los que no podrían ser reconocidos por esa entidad en vista de que esto no lo incluye la sentencia sobre la que se promueve este proceso, pues de otra forma se estarían actuando indebidamente causando un detrimento patrimonial e incurriendo en una conducta punible; también asegura que se libra la orden de pago por concepto de intereses pero que no se

tiene en cuenta que hay que imputarle a la acreencia el valor de aportes en seguridad social y la indexación realizada por la entidad, lo cual debe computarse al momento de liquidar los intereses moratorios dado que tales valores no los generarían y, también asegura, que intereses sobre la indexación es improcedente como ha sido establecido por la jurisprudencia.

b.- RECURSO DE REPOSICIÓN COMO EXCEPCIONES PREVIAS:

- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Al respecto manifiesta que el demandante JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA falleció el 22 de noviembre de 2019 en Neiva (Huila) como resalta, obra en el respectivo certificado de defunción No. 09735138 de la Notaría Segunda de dicha ciudad, lo que hace que no tengan procedencia las pretensiones de la demanda porque ello redundaría en que se deba terminar anticipadamente el proceso puesto que era a quien exclusivamente beneficiaba la sentencia sometida a ejecución.

Añade que compareció la señora ADELA CÁRDENAS SOCHA a reclamar el pago del subsidio funerario lo cual fue resuelto con Resolución No. RDP 008043 de 27 de marzo de 2020 y que no se ha radicado petición de reconocimiento de pensión sustitutiva.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL CGP, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sobre el tema expone que si bien la literalidad del título ejecutivo es un factor determinante y que en ese sentido el documento sobre el que se iza este trámite señala como único beneficiario al demandante ya fallecido, como lo hizo ver anteriormente, señala que de no ser acogida la petición de terminación allí elevada, se proceda a dar aplicación al precepto del artículo 68 del cgp, es decir, se requiera al extremo demandante para que manifiesten si hay herederos determinados e indeterminados y si se ha iniciado el proceso de sucesión o si ya media sentencia dentro de proceso liquidatorio, para que en ese sentido se refrende el poder sobre el que actúa quien representa profesionalmente al extremo actor dentro de estas diligencias y se agote el mecanismo de la sucesión procesal.

- POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Aduce que conforme lo dicta el artículo 177 del cpaca, las entidades públicas cuentan con el término de 6 meses para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias y que la jurisprudencia ha desarrollado este ítem como elemento para suspender la caducidad de la acción ejecutiva y por contera, para presentar la demanda; añade que dicho artículo armónicamente con el artículo 100 del CST y ss, impone que se eleve solicitud ante la entidad que cuenta con el plazo aludido, lo cual, asegura, en este caso no está acreditada la gestión que al respecto se haya adelantado por la actora en relación con los intereses que está cobrando y

que la entidad obró en consecuencia para acatar lo ordenado en la sentencia al proveer la Resolución No. RDP 016918 de 22 de noviembre de 2012.

De modo que afirma que la orden judicial cobró ejecutoria el 9 de noviembre de 2011 y que contra esta no se promovió recurso de apelación por lo que, repite, esa obligación no es exigible.

- CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN:

Señala que el artículo 422 del cgp prevé que el ejecutivo se articula frente a documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y que en este caso no se cumple la última de las premisas citadas dado que la ejecutoria de la sentencia sometida a trámite ejecutivo se dio el 9 de diciembre de 2011 y la demanda se presentó 6 años después y por ende, de manera extemporánea en los términos que presupuesta el literal K) del artículo 164 del cpaca conexas con el artículo 2536 del cc puesto que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto expone que CAJANAL EICE era una empresa de orden nacional y que fue sometida a liquidación forzosa en aplicación del Decreto 254 de 2000, norma que no da cabida a que los términos de caducidad y prescripción se suspendan como sí lo permite la Ley 550 de 1999 en lo atinente a entidades territoriales.

- NO OPERANCIA DE INTERESES MORATORIOS DURANTE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE

Dice al respecto que la obligación que aquí se cobra alcanzó ejecutoria el 29 de diciembre de 2008 cuando estaba en desarrollo el proceso de liquidación de CAJANAL EICE y que la normativa aplicable no da cabida a que se generen intereses moratorios como los que aquí son cobrados y que constituye la suma sobre la que se libró el mandamiento ejecutivo, puesto que al efecto el legislador previendo que se presentarían prórrogas en el desarrollo de tales trámites concibió como medio compensatorio el de la corrección monetaria.

Resalta que de todos modos la UGPP emitió la Resolución No. 016918 de 22 de noviembre de 2012 con la que se dio cumplimiento a la sentencia que hoy se aporta como título ejecutivo; añade que debe tenerse en cuenta los postulados del código civil en cuanto las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito en lo que encuadra este asunto en relación con el proceso liquidatorio, pues asegura que este se suscitó por un fenómeno que resultó ineludible, lo que hace que no se generen indemnizaciones por perjuicios ocasionados, lo cual ha sido desarrollado así por el Consejo de Estado.

- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – IMPROCEDENCIA COBRO DE INTERESES E INDEXACION DE INTERESES

Al respecto señala que resulta improcedente que se persiga obtener indexación e intereses moratorios como lo predica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en vista de que estos dos conceptos reposan en un mismo propósito lo cual está prohibido por nuestra carta fundante, por lo que procede a transcribir apartes

de pronunciamientos de dicha alta corporación para insistir en asegurar que tales pretensiones resultan inviables y añade que, para que sea viable pretender el cobro de intereses moratorios, deben concurrir las circunstancias que regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que exista una pensión legalmente reconocida y que quien esté a cargo de reconocerla y pagarla esté incurso en mora de la mesada pensional, especificaciones que, asegura, no se concitan en este caso; de la misma manera, afirma que también en otros pronunciamientos se especificó que los intereses moratorios sólo se generaban siempre que estuviesen conexos a la normativa propia de la seguridad social.

- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Señala que se advierte que en este asunto se desatendió el precepto del artículo 177 del cpaca, en vista de que los intereses moratorios respecto de decisiones judiciales se causan por el término de 6 meses inicialmente desde la ejecutoria de la providencia lo cual quedaría suspendido hasta cuando el beneficiario eleve la petición para su pago lo que comporta que se suscite en ese interregno un período sin causaciones por este concepto; asimismo, afirma que los intereses moratorios se imponen ante la negligencia del deudor, lo que afirma, no se presenta aquí en vista de que no media una solicitud por parte de la demandante y que la entidad obró en consecuencia con el mandato impuesto en la sentencia y dentro del marco legal que le es propio.

- La parte actora no se pronunció sobre el recurso promovido por su contraparte.

CONSIDERACIONES:

Abordando el tema que da lugar a este pronunciamiento, corresponde tener en cuenta que este trámite se cumple al tenor del artículo 430 del C.G.P., en su inciso 2º que prevé:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...".

Igualmente, es de tener en cuenta lo que predica el artículo 422 de cgp, que al respecto señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

Esto armoniza con lo que al respecto prevé el numeral 1º del artículo 297 del cpaca, que reza:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De la misma manera corresponde observar lo que al efecto ha expuesto la jurisprudencia, en donde ha conceptualizado que:

“El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.”

También acorde con la situación que aquí se presente, corresponde observar lo que también el Consejo de Estado ha señalado de la sentencia como título ejecutivo en donde indicó

Esta Sección ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada. (...) Así las cosas, la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo². (...)

Abordando la situación que da lugar a este pronunciamiento, desde ya se advierte la improsperidad del recurso en la medida que con lo argumentado no se desvirtúan las calidades de los documentos sobre los que se soporta el trámite invocado con la demanda para que se torne improcedente el trámite ejecutivo que aquí se cumple y tampoco se aprecia que se pruebe que este asunto esté incurso en alguna de las excepciones previas formuladas.

Como primera medida, corresponde abordar lo concerniente a los supuestos defectos del título ejecutivo que es el primer componente normativo sobre el que reposa el recurso, en donde se afirma que no se completan en este las condiciones

¹ Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO

² Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

del título ejecutivo complejo en la medida que no se acompañó con la demanda la petición radicada por la parte actora para que se cancele lo ordenado en la sentencia.

Esto no obedece a la realidad como lo demuestra el documento visto entre folios 39 al 45 del documento 03AnexosDemanda.pdf del expediente digital, que de tajo desvirtúa lo expuesto en ese sentido por el extremo demandado, en vista de que en estos se encuentra el texto de la Resolución No. RDP 016918 de 26 de noviembre de 2012 que en su parte introductoria señala que el propósito de tal acto administrativo es reliquidar la pensión de invalidez en cumplimiento del fallo judicial, luego, se repite, lo afirmado al respecto por el recurrente no se amolda a la realidad procesal.

En cuanto al reparo nominado como literalidad, esto va más allá de una condición formal del título ejecutivo sobre el que se iza esta tramitación, puesto que es de la órbita sustancial de esta litis el establecer si como lo indica la demandante se adeuda un saldo por el rubro de intereses de mora tal como lo expuso en el texto de la demanda y lo cifró puntualmente en sus pretensiones, en esa medida, lo que se impone aquí es verificar si se dio puntual cumplimiento a la sentencia y a las disposiciones legales sobre las que se dictó tal mandato tal como quedó expuesto en el texto del ordinal quinto de la providencia de primera instancia que fue confirmada por el superior jerárquico en su momento.

De modo que, al tenor de lo expuesto hasta aquí, se concluye que frente a las condiciones formales del título ejecutivo el recurso resulta impróspero.

Ya adentrándonos en lo que atañe al componente de excepciones previas contentivas en el recurso, con base en lo que dicta el numeral 3º del artículo 442 del cgp, se tiene que la parte actora formuló las de inexistencia del demandante (numeral 3 Art. 100 cgp) y de inepta demanda por falta de los requisitos formales-falta de legitimación en la causa por activa (Nral 5º Art. 100 cgp) ambas controversias adjetivas se afincan en el hecho del fallecimiento de quien resultare beneficiado con lo decidido en la sentencia que se constituye en el título ejecutivo y, en esa medida, se resolverán conjuntamente atendiendo el principio de celeridad y economía procesal.

Al respecto de entrada hay que señalar que la situación procedimental generada con el fallecimiento del señor JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA no cuenta con entidad para declarar la terminación del presente asunto, basta ver lo que indican los folios 1 y 2 del documento signado como 02EscritoDemanda.pdf que corresponde al poder otorgado por el mencionado, y que en lo que puntualmente atañe al presente recurso no ha sido tachado de falso.

En esa medida, el fenecimiento del demandante per se no conlleva a concluir que este asunto encuadre en el postulado del numeral 3º del artículo 100 del cgp, pues necesariamente esto en términos procedimentales significa que el derecho sustancial que procuraba hacer efectivo para sí se extinga, de lo cual el mismo recurrente está al tanto tal como lo expuso en el punto 4º de su recurso y que se

entrelaza con la solicitud que en ese sentido elevó y que obra en el documento 26 del expediente digital.

Del mismo modo, la muerte del señor Cárdenas Nova, igualmente no entraña por contera que se presente una falta de legitimación en la causa por pasiva máxime si se tiene en cuenta que cuando el documento citado recientemente da cuenta que cuando lo otorgó el señor Cárdenas Nova se encontraba vivo y en pleno uso de sus facultades lo que es posible concluir sabiendo que fue otorgado y autenticado ante notaría, entidad que tiene como principal función velar por la guarda de la fe pública.

En esa medida, de tener que surtir un trámite, se insiste, no es el de terminar este proceso en cambio procede que se cite a quienes oficien como herederos en los términos del artículo 68 del cgp, sin que haya lugar a la interrupción del trámite en la medida que no se cumplen las condiciones que para el efecto prevé el artículo 159 ibídem, pues finalmente el fallecido demandante está representado dentro de estas diligencias por quien promovió el medio de control en su nombre a partir del pluricitado poder, asunto diferente es que, una vez definido el objeto de la litis en la decisión de fondo que se adopte se acojan las pretensiones, pues ya habría que establece la legitimación de quien pretende obrar como titular en calidad de sucesor procesal.

De modo que salta a la vista que las anteriores excepciones previas resultan imprósperas.

Seguidamente, en lo que respecta a la excepción igualmente estructurada en el numeral 5º del artículo 100 del cgp, en donde se asegura que no se cumplen los requisitos formales de la demanda por "no agotar el requisito de procedibilidad", que sustenta el recurrente en el hecho de que teniendo en cuenta que son 6 meses con los que la entidad cuenta para cumplir el mandato judicial conforme lo indicaba el artículo 177 del cca, el que a su vez suspende la caducidad de la acción ejecutiva y los términos para el trámite ejecutivo.

Añade que no se acredita que conforme lo prevé el mismo artículo 177 del cpaca en concordancia con el artículo 100 del CST se haya adelantado por parte del demandante la petición para que la entidad acatara la sentencia que sirve de título ejecutivo en lo que respecta al pago de intereses, además, asegura que al emitirse la Resolución RDP 016918 de 22 de noviembre de 2012 se dio acatamiento al mandato judicial puesto que esta no señalaba el pago de intereses.

Señala que la providencia quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2011 y que no fue sometida a recurso de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del cpaca que es una condición para el ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción y que el demandante cuando presentó la demanda ejecutiva, el 12 de junio de 2018, no era viable la articulación de tal mecanismo lo que hace que no se cumpla con el requisito de exigibilidad.

Al respecto se estima que no le asiste razón al libelista puesto que como se advierte en el documento que obra entre folios 31 y 32 la petición para que se diera

cumplimiento a la sentencia se radicó el 26/01/2012 seriada con el No.2012-722-017523-2 y si bien esto generó la resolución No. RDP016918 de 2 de noviembre de 2012, es posible concluir que luego de esta medió otra solicitud que se radicó con el No. 20145140810602, a la cual se dio respuesta con el oficio No. UGPP 20145021352301 (fl 46 dcto 03 anexo – expediente digital).

Esto desvirtúa la aseveración que hace el actor de una supuesta falta de un diligenciamiento previo, pues precisamente esa comunicación recién mencionada deja ver que por parte del extremo demandante se estaba solicitando información sobre el reconocimiento de los intereses cuyo recaudo pretende con este trámite, esto lo deja ver claramente el texto del inciso 3º del folio 47 del referido oficio.

Pero más allá de esto hay que decir igualmente que no tiene cabida lo planteado por el demandante en cuanto a que no interpuso la apelación en los términos del artículo 74 cuando la misma Resolución RPD016918 de 26 de noviembre de 2012 señala en su artículo octavo (parte resolutive) que contra esta no cabe recurso alguno, esto haciendo la claridad que ese argumento fue planteado confusamente, pues el recurrente habla de la sentencia, pero al citar la norma procedimental administrativa se entiende que está refiriéndose en realidad al acto administrativo.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al memorialista cuando afirma que no se había abierto la posibilidad de promover la demanda ejecutiva, puesto que atendiendo lo que se indicó en precedencia, dicho acto administrativo para el año 2018 en que se promovió la demanda ya se encontraba en firme; además, en rigor no tenía que mediar una petición de reconocimiento de intereses adicional a la que ya el extremo actor inicialmente radicó, pues esto conllevaría a que se sometiera al beneficiario de la sentencia a un sinnúmero de tramitaciones legalmente no reglamentadas y que tornarían dilatorio el acceso al derecho que fue judicialmente reconocido a través de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En esa medida, es evidente que igualmente este medio de excepción adjetiva resulta impróspera.

En cuanto a la excepción previa formulada en el numeral 6 del recurso que igualmente se estructura al amparo del artículo 5 del artículo 100 del cgp, nominada como caducidad y/o prescripción de la acción, baste decir que este no es el escenario procedimental para abordar situaciones atadas a los mencionados fenómenos extintivos de la acción y del derecho, en tanto que pertenecen a la órbita sustancial, tanto es así, que el mismo artículo 442 del cgp hace tal diferenciación a partir de lo que predicen los textos de sus numerales 2 y 3.

Aquí hay que resaltar igualmente que las excepciones previas son taxativas y ninguno de los fenómenos aludidos en este ítem está nominado puntualmente en el texto del artículo 100 del cgp y la extensión que al respecto le imprimió el recurrente obedece más a una interpretación de suyo, la cual, a partir de lo que

ya se explicó resulta errada y por lo tanto se concluye que igualmente es impróspera.

También cabe que se señale que el artículo 182A del cpaca en su numeral 3° claramente sitúa ese tipo de circunstancias en la esfera del contexto sustancial pues destina su resolución al pronunciamiento de fondo en sentencia anticipada.

Las restantes excepciones previas posicionadas igualmente sobre el precepto del numeral 5° del artículo 100 del cgp, que se nominaron cómo: NO OPERANCIA DE INERES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE (4 sic); (7) POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES- IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES E INDEXACIÓN y (8) INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, se considera que son conexas en primer lugar porque como ya se indicó están atadas a un mismo cuerpo normativo y, segundo, conceptualmente se fundan en el cobro de intereses moratorios e indexación que en suma son los ítems sobre los que se dictó el mandamiento ejecutivo.

Al efecto se estima que se replica lo que se suscita en el punto anteriormente resuelto, pues indiscutiblemente se está abordando un asunto de estirpe sustancial, como quiera que las presuntas acreencias ejecutadas reposan en los rubros de intereses moratorios e indexación que fueron objeto de las órdenes dictadas en el auto recurrido.

Por lo tanto es de rigor que se estudie de fondo a fin de esclarecer si se adeuda el saldo de intereses reclamado y si tiene cabida que se aplique corrección monetaria a lo adeudado, pues no debe pasar por alto que la sentencia en sus Ordinales Tercero y Quinto impone que se apliquen los artículos 176, 177 y 178 del cca, esto mismo en su momento lleva a la convicción del juzgado para verle el mérito ejecutivo al documento aportado como base de la acción y en esa medida, a emitir la orden de pago al momento en que se calificó la demanda.

En este punto es de relieves que es imperativo que se agote la tramitación propia del procedimiento ejecutivo para establecer si verdaderamente el ente demandado al momento que emitió el acto administrativo dejó de cubrir en sus cálculos sumas por dichos conceptos.

De conformidad con las apreciaciones hechas, se concluye que no corresponde reponer para revocar y/o modificar el auto de mandamiento ejecutivo aquí librado.

Consecuentemente con lo anterior, se continuará con el curso del proceso por lo que se correrá traslado a las excepciones de mérito formuladas tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 443 del cgp.

Finalmente, se rechaza el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, toda vez que no se dan los supuestos del numeral 4 del artículo 321 y del artículo 438 del CGP, así como del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento ejecutivo dictado el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por improcedente.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días al extremo actor.

CUARTO: Requiérese al apoderado de la parte actora para que determine si respecto del señor JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA se ha abierto juicio de sucesión y si hay herederos reconocidos y/o cónyuge supérstite y en consecuencia, impulse su integración a este asunto.

CUARTO: Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. quien actúa a través del doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE; asimismo, acéptase la sustitución de poder que le hace la recién reconocida mandataria al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con la cédula de ciudadanía 87063464 y T.P. No.352133 del CSJ, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ



Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610856b7e8b8bc1b5eb938df21c8c9207bc1d8fec00c8c5454eb14618633ec5**

Documento generado en 18/12/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>